



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-296/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-723/2024, que declaró existente la infracción relativa a la omisión de retiro de propaganda de precampaña respecto a dos lonas denunciadas, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, ya que la parte actora no cumple con la carga argumentativa de confrontar los razonamientos torales que sostuvo el tribunal responsable en el ejercicio de individualización de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Hechos denunciados.....	3
4.1.2. Resolución impugnada.....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.1.4. Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.3. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad responsable al individualizarla	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veinte de marzo, el *PAN* denunció a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, quien fuera precandidato a diputado local, así como a Movimiento Ciudadano, por la omisión de retirar propaganda electoral utilizada durante la precampaña.

1.2. Admisión y emplazamiento. El veintiuno siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia; luego, el ocho de agosto se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a manifestar lo que a su interés conviniera.

1.3. Medida cautelar. El seis de abril se declaró procedente la medida cautelar solicitada.

1.4. Audiencia y remisión del expediente. El quince de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva y se ordenó la remisión del expediente al *Tribunal Local*.

2 1.5. Regularización. El veintiséis de septiembre, el Pleno del tribunal responsable ordenó reponer el procedimiento a fin de que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizara las diligencias de investigación necesarias para determinar el cumplimiento de la medida cautelar.

1.6. Segunda remisión del expediente. El veintinueve de octubre se remitió nuevamente el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

1.7. Resolución impugnada [PES-723/2024]. El veintidós de noviembre, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción atribuida a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, por la omisión de retirar propaganda de precampaña, y, por otro lado, estimó que se actualizaba la responsabilidad atribuida a Movimiento Ciudadano.

1.8. Juicio federal. Inconforme, el treinta posterior, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional.

1.9. Cambio de vía. El dieciséis de diciembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional encauzó la demanda a juicio electoral por ser la vía idónea para la tramitación de este asunto.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a la normativa electoral por la omisión de retiro de propaganda de precampaña, atribuida a quien fuera precandidato a una diputación para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de diciembre².

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El *PAN* denunció a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, quien fuera precandidato a diputado local, así como a Movimiento Ciudadano, por la omisión de retirar propaganda electoral utilizada durante la precampaña.

El veintiuno de marzo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la ubicación de distintas lonas en las que se observó la imagen del denunciado con leyendas como *BALTA MARTÍNEZ PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11* y el logo de Movimiento Ciudadano.

¹ Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró existente la falta consistente en la omisión de retiro de propaganda de precampaña atribuida a quien fuera el precandidato denunciado, respecto de dos de las lonas materia de queja.

Para arribar a esa determinación, la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, a partir de las cuales tuvo por acreditada la calidad del denunciado como precandidato de Movimiento Ciudadano a la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 11 y la existencia de las lonas señaladas en la denuncia.

En consecuencia, consideró actualizada la falta, dado que la etapa de precampaña concluyó el veintiuno de enero y, el veintiuno de marzo, el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* dio fe de que dos lonas seguían colocadas en diversos domicilios.

Lo anterior, en términos del artículo 135, último párrafo, de la *Ley Electoral*, el cual establece que todas las precandidaturas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de sesenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes.

4

Por otro lado, el tribunal responsable determinó la inexistencia de la falta atribuida a Movimiento Ciudadano al estimar que la normativa electoral establece que serán las precandidaturas quienes están obligadas a realizar el retiro de su propaganda electoral.

Finalmente, en el ejercicio de calificación de la falta consideró que ésta debía calificarse como leve e impuso, como sanción, una amonestación pública.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, el partido actor hace valer como único motivo de inconformidad que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad y no consideró adecuadamente que el artículo 41, Base VI, constitucional establece que las sanciones en materia electoral deben ser proporcionales a la gravedad de la falta.

En consideración del partido promovente, la conducta del entonces denunciado afectó el principio de equidad de la contienda y generó una percepción pública de incumplimiento de las reglas electorales, de manera



que, si bien la falta se calificó como leve, ello ameritaba una sanción económica para reforzar el carácter preventivo y disuasivo para garantizar el respeto de la normativa electoral.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto por la parte actora, corresponde a esta Sala Regional analizar si el ejercicio de individualización de la sanción efectuado por el tribunal responsable fue ajustado a Derecho o no.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de litis, la resolución controvertida, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, ya que la parte actora no cumple con la carga argumentativa de confrontar los razonamientos torales que sostuvo el tribunal responsable para imponer una amonestación pública como sanción.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.3. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad responsable al individualizarla

El partido actor señala que el *Tribunal Local* no tomó en consideración la gravedad de la falta denunciada al imponer una amonestación pública en lugar de una sanción económica, con la cual se reforzaría el carácter preventivo y disuasivo para garantizar el respeto de la normativa electoral.

En términos generales, sostiene que la responsable no fue exhaustiva y no tomó en cuenta que la conducta del entonces denunciado afectó el principio de equidad de la contienda y generó una percepción pública de incumplimiento de las reglas electorales, de manera que, si bien la falta se calificó como leve, ello ameritaba una sanción distinta a la impuesta.

Deben **desestimarse** los motivos de disenso expuestos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora incumple con la carga argumentativa que le corresponde, dado que omite controvertir las consideraciones torales que sostuvo el tribunal responsable en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, con base en las cuales determinó que correspondía imponer, al entonces denunciado, una amonestación pública.

Respecto al ejercicio de la potestad sancionador, Sala Superior ha sostenido³ que éste no debe ser irrestricto o arbitrario y que está condicionado, precisamente, a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares de la persona infractora, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada o gravosa, pero sí eficaz para disuadir, a quien cometió la falta, de volver a incurrir en una conducta similar.

De esta manera, en atención al principio de proporcionalidad, la autoridad que imponga la sanción respectiva está obligada a tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento.

Así, del examen de la resolución impugnada se desprende que, acreditada la infracción y responsabilidad de la persona denunciada, por la omisión de retirar la propaganda electoral de su precampaña, se tomaron en cuenta las siguientes circunstancias que rodean la contravención de la norma:

- a) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (omisión).
- b) Bien jurídico tutelado.
- c) Comisión culposa de la falta.
- d) Ausencia de reincidencia-
- e) Inexistencia de beneficio económico o lucro de la parte involucrada.

6

Atento a los referidos elementos, la falta se calificó como **leve**. Luego, en la individualización de la sanción, el tribunal responsable precisó que el denunciado no proporcionó la documentación que permitiera conocer su capacidad económica actual y, al no acreditarse la reincidencia, optó por imponer una **amonestación pública**, en términos del artículo 456, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, el *Tribunal local* fundó y motivó el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, sin que el partido actor controvierta en modo alguno las consideraciones que sustentan ese apartado de la decisión impugnada.

En efecto, de la lectura de la demanda en estudio se advierte que la parte actora se concreta a señalar que el tribunal responsable debió graduar la

³ Véase lo señalado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-358/2023.



sanción de manera diversa con el fin de obtener un fin disuasivo mayor, lo que, en su concepto, sólo se logra al imponer una sanción económica.

Ante ello, pierde de vista que, como ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁴, basta que la autoridad responsable señale de manera fundada y motivada, cómo ocurrió y por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la norma para sancionar proporcionalmente la infracción.

Así, al optar el *Tribunal Local* entre el catálogo de posibles sanciones y definir la amonestación pública para ese efecto, motivando las razones que justifican su actuar, correspondía a la parte actora controvertir frontalmente el examen que, respecto de cada uno de los elementos destacados realizó la responsable. Al no hacerlo, como se explicó, sus planteamientos resultan **ineficaces**.

Por las razones expresadas, debe **confirmarse** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-723/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁴ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-346/2022.

SM-JE-296/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.